

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Cristina Navarro Sanmartín, en su propio nombre contra los pliegos del contrato denominado "*Suministro en régimen de adquisición de material bibliográfico para la Biblioteca Municipal de Ciempozuelos 'Almudena Grandes', expediente 82C/2025*" que está licitando el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El 3 de septiembre de 2025 se publicó en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Ciempozuelos alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del procedimiento arriba indicado.

Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de los licitadores interesados y con fecha límite de presentación de ofertas el 17 de septiembre de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 12.533,27 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. - Con fecha 19 de septiembre de 2025 tuvo entrada en el registro oficial de este Tribunal, a través del registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. Cristina Navarro Sanmartín, en el que manifiesta que las bases de la licitación prevén unas penalidades desproporcionadas del diez por ciento del precio del contrato por retrasos o incumplimientos. Dicho escrito ha sido interpuesto ante el órgano de contratación que lo ha remitido a este Tribunal adjuntando el preceptivo informe con fecha de salida el día 17 de septiembre de 2025.

Cuarto. - El informe emitido por el órgano de contratación al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) indica que no se debe admitir a trámite el recurso al tratarse de un contrato de suministro el cual no alcanza el umbral mínimo exigido para que el acto impugnado pueda ser objeto del recurso especial en materia de contratación, por lo que el recurso deviene inadmisibile, sin que quepa entrar a valorar el fondo del asunto planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de suministro, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública cuyo valor estimado es inferior a cien mil euros, por lo que contra el citado contrato no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartados 1.a) LCSP:

El artículo 44.1.a) de la LCSP dispone: “1. *Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: “*los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “*el error o la ausencia de la*

calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña Cristina Navarro Sanmartín, contra los pliegos del contrato "*Suministro en régimen de adquisición de material bibliográfico para la Biblioteca Municipal de Ciempozuelos 'Almudena Grandes', expediente 82C/2025*" que está licitando el citado Ayuntamiento, por no ser el contrato recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL